

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorÿs, del 12 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez y compartes.

Abogado: Lic. Miguel A. DurJn.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Manuel Tapia Brea nm. 30, Urbanizacin Caperuza II, San Francisco de Macorÿs, imputada y civilmente demandada; Héctor Rafael Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle A esquina K, nm. 30, Urbanizacin Caperuza II, San Francisco de Macorÿs, tercero civilmente demandado, Mapfre BHD Compaña de Seguros, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la Repblica, con su domicilio en la Avenida Abraham Lincoln nm. 952, esquina José Amado Soler, Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00109, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorÿs el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oÿdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oÿdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Miguel A. DurJn, en representacin de los recurrentes, depositado el 30 de noviembre de 2017 en la secretarÿa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar.admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dÿa 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violacin se invoca, as ÿ como los artÿculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de febrero de 2016 la Licda. Ana Cristina Rodrÿguez Quiroz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trÿnsito del municipio de San Francisco de Macorÿs, interpuso formal acusacin y solicitud de apertura

juicio en contra de Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual en fecha 11 de octubre de 2016, dictó su decisión n.º 499-16-SSEN-00013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la ciudadana Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nelson Hernández Difí; **SEGUNDO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en su calidad de imputada, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a un (1) año de prisión correccional suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas, contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6 prestar servicios en un centro de salud sin fines de lucro, en el Hospital San Vicente de Paúl de esta ciudad, una vez al mes, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un (1) año; **TERCERO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en calidad de imputada, por su hecho personal, y al señor Héctor Rafael Ferreras Ferreras, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendentes a la suma de Un Millón (RD\$1 000,000.00) de Pesos, a favor del querellante y actor civil Nelson Hernández Difí, como justa, equitativa y razonable reparación en compensación por los daños y perjuicios físicos y morales recibidos a causa del accidente, por motivos que constan en la sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, en calidad de imputada y al señor Héctor Rafael Ferreras Ferreras, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Liados. Víctor Manuel Muñoz Marí y Adriano de la Cruz Escalante, por sí y por el Licdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el mundo de la póliza, a la compañía de Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana; **ÓCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 125-2017-SSEN-00109, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación Evelyn Dayanara Ferreras Jiménez, Héctor Rafael Ferreras Ferreras y Seguros Mapfre BHD, compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal n.º 499-16-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís. Confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis los recurrentes plantean que la Corte no entendió lo planteado por éstos de manera específica en el primer y tercer motivo de apelación, los cuales se refieren a la formalidad procesal para la incorporación de las pruebas documentales al juicio oral y la Corte interpretó que la queja de estos radicaba en el hecho de que el juzgador del fondo no registró ni enumeró en su sentencia las pruebas ofertadas por las partes; que

también plantean los recurrentes que el juzgador rechazó el testimonio del testigo a descargo, porque el mismo no fue avalado por otro medio de prueba, incurriendo en un acto de ilogicidad con esto, ya que un testimonio es válido o no como medio de prueba por su valor intrínseco y no por que coincida con otros medios de prueba y la Corte se hizo solidaria con ese infundio jurídico y además omitió estatuir sobre aspectos de su recurso entre estos lo relativo al aspecto civil y a la oferta probatoria como aval de su recurso de apelación;

Considerando, que por la solución dada al caso, se analizó únicamente lo relativo a la omisión de estatuir, arguyendo el reclamante que la Corte a quo omitió estatuir sobre algunos aspectos de su recurso, vicio que se comprueba al analizar lo planteado por éstos ante la alzada, de manera específica lo concerniente a la condena civil y a la valoración de las pruebas por parte del juzgador, en consecuencia esta Sala estima pertinente acoger su alegato a los fines de que se examinen los meritos de su instancia recursiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Evelyn Dayanara Ferreras, Héctor Rafael Ferreras y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia número 125-2017-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.